

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1556/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

24 de junio del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Por medio del presente vengo a solicitar recurso de revisión por la solicitud de información el número de folio 03753820, de fecha 24 de junio del 2020, el cual el plazo de 08 días para dar respuesta concluyo el día 06 de julio de 2020, y al día de hoy no he recibido ningún tipo de respuesta. Por lo que solicito a esta autoridad, ordene a la autoridad municipal la contestación correspondiente...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Del informe que remitió el sujeto obligado se desprende que dicto una respuesta pero la misma se encuentra incompleta.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el punto 2, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se percibe.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1556/2020.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1556/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 03753820.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta respuesta, el día 27 veintisiete de julio del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1556/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la parte recurrente ante la oficialía de partes de este instituto, y visto su contenido se le tuvo dando cumplimiento

a la prevención efectuada. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/994/2020, el 06 seis de agosto del año en que se actúa, mediante sistema infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Transparencia, Información Municipal y Protección de Datos Personales, mediante el cual remite su informe de contestación en tiempo y forma.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente, mediante cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones; por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	24/junio/2020
Termino para notificar respuesta:	06/julio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/julio/2020
Concluye término para interposición:	10/agosto/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/julio/2020
Días inhábiles	Del 13 al 24 de julio por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copia simple del informe
- b) actuaciones de sus expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y al no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

- “1.- Copia certificada de la Convocatoria de Ayuntamiento de la sesión extraordinaria número 60, realizada el día 18 de junio de 2020.
- 2.-Copias certificadas de las notificaciones realizadas a los integrantes de cabildo de la convocatoria de Ayuntamiento de la sesión extraordinaria número 60, realizada el día 18 de junio de 2020.
- 3.-Copias certificadas de los acuerdos aprobados de la sesión extraordinaria número 60, realizada el día 18 de junio de 2020...” (Sic)

Así, la parte recurrente acudió a presentar recurso de revisión, señalando que había pasado el plazo establecido por la Ley y no había recibido respuesta.

En ese sentido, el sujeto obligado, en su informe de ley manifestó que tras realizar las gestiones con el Secretario General del Ayuntamiento, el día 07 siete de julio notificó vía infomex la disponibilidad de la información, situación que se pude corroborar de las siguientes capturas de pantalla:

Tiempo para Prevenir	25/06/2020 09:45	25/06/2020 09:45	En Proceso
Verifica requisitos	25/06/2020 09:45	25/06/2020 09:45	En Proceso
Tiempo para Reconducir	25/06/2020 09:45	25/06/2020 09:45	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	25/06/2020 09:45	25/06/2020 09:45	En Proceso
Selección de las unidades internas	25/06/2020 09:45	07/07/2020 11:37	En asignación
4. Definir Plazos	25/06/2020 09:45	25/06/2020 09:45	En Proceso
Define resolución de la solicitud	07/07/2020 11:37	07/07/2020 11:38	En Proceso
¿Termina proceso?	07/07/2020 11:38	07/07/2020 11:38	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	07/07/2020 11:38	07/07/2020 11:38	Determina respuesta
Notifica disponibilidad y costos del soporte material	07/07/2020 11:38	07/07/2020 11:42	INFORMACION DISPONIBLE
Inicialización de tiempos para selección de disponibilidad	07/07/2020 11:42	07/07/2020 11:42	En Proceso
Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega	07/07/2020 11:42	18/08/2020 13:36	En Proceso
7. Medio de entrega seleccionado por el solicitante	18/08/2020 13:36	18/08/2020 13:36	En Proceso
Solicitud Vencida por Falta de Selección de Medio de Entrega	18/08/2020 13:36	18/08/2020 13:55	SOLICITUD VENCIDA
Proceso finalizado	18/08/2020 13:55	18/08/2020 13:55	SOLICITUD TERMINADA

SISTEMA INFOMEX

Notifica disponibilidad y costos del soporte material

Datos generales

Folio 03753820 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Modalidad de entrega

El medio de entrega esperado por el solicitante es: Copia certificada - Con costo

	Costo Unitario	Gramaje Unitario	Cantidad	Costo Total	Gramaje Total
<input type="checkbox"/> Entrega vía Infomex					
<input type="checkbox"/> Consultar física o directamente - Sin costo					
<input type="checkbox"/> Informe - Sin costo					
<input type="checkbox"/> CD - Con costo	0	0	0	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Copia certificada - Con costo	13	3	3	39	9
<input type="checkbox"/> Copia simple - Con costo	0	0	0	0	0
<input type="checkbox"/> Diskette - Con costo	0	0	0	0	0
<input type="checkbox"/> Otro medio	0	0	0	0	0

Comentario para el solicitante

La información ya se encuentra en esta oficina de transparencia la cual se entregara previo el pago correspondiente . colon 62 interior del palacio municipal

Cerrar

Por otra parte, en el mismo informe de Ley, el sujeto obligado manifestó que reenviaría la respuesta al correo electrónico señalado por la parte recurrente.

En ese sentido, se procedió a darle vista de lo anterior, a la parte recurrente y esta se manifestó inconforme con el contenido de la respuesta (ya que el sujeto obligado remitió la información que se ponía a su disposición previo pago), en virtud de que la contestación fue parcial, ya que no se contestó el punto dos de su solicitud.

De lo anterior, y una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que es evidente que la notificación se realizó de forma extemporánea, ya que el término de los 08 días vencía el 06 seis de julio, y el sujeto obligado notificó hasta el día 07 siete de julio, por lo que se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que **resuelva y notifique** las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por otra parte, en relación al contenido de la respuesta, se desprende que la misma es incompleta, ya que de las constancias remitidas se advierte que el sujeto obligado pone a disposición el oficio No. 0392/2020 que contiene la convocatoria a la sesión

aludida, signada por el presidente municipal; asimismo el orden de día signado por el Secretario General; y copia del documento que contiene la certificación de los puntos de acuerdos aprobados en la sesión. Sin embargo, **no entrega** lo relacionado a las notificaciones realizadas a los integrantes de cabildo, ya que de la convocatoria remitida no se advierten los acuses de recepción de la misma, por los miembros del Cabildo.

En ese sentido el sujeto obligado **deberá de** realizar una nueva búsqueda, entregando lo solicitado en dicho rubro -copia certificada de las notificaciones realizadas a los integrantes del cabildo de la convocatoria del ayuntamiento de la sesión extraordinaria número 60, realizada el 18 de junio de 2020-, o en su caso fundar, motivar y justificar la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el punto 2, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

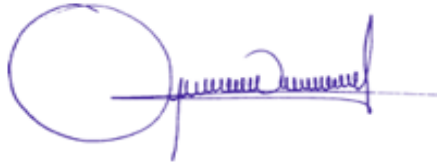
SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el punto 2, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que **resuelva y notifique** las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1556/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ